

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000608/2016
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 04043/2016
Demandante: MARIA DEL MAR MIRON HERNANDEZ, FAUSTINO RODRIGUEZ GARCIA, JOAN AGUSTI MARAGALL, FRANCESC XAVIER GONZALEZ DE RIVERA SERRA, ESTEVE HOSTA SOLDEVILA, DANIEL MARTINEZ FONS, MONTSERRAT RAGA MARIMON, JOAN URIA MARTINEZ, SILVIA VENTURA MAS, ARACELI AIGUAVIVA BAULIES, LIDIA CASTELL VALLDOSERA, JOSEP NIUBO CLAVERIA, MARTA PLANES BATALLA, RAMON LLENA MIRALLES, JORDI AGUSTI JULIA
Procurador: MARIA DOLORES GIRON ARJONILLA
Demandado: AGENCIA PROTECCIÓN DE DATOS
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D^a. LOURDES SANZ CALVO
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ
D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo PO 608/2016 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a. DOLORES GIRON ARJONILLA, en nombre y representación de

D^a. MARIA DEL MAR MIRON HERNANDEZ Y OTROS frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 17 de marzo de 2015 (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede de la Agencia Española de Protección de Datos y es la Resolución de 30 de mayo de 2016, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 17 de marzo de 2016, que declara el archivo del expediente de actuaciones previas E/01860/2015.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso y que se ordene a la AEPD a reabrir la investigación de los hechos denunciados por posible vulneración de los artículos 4, 7.4, 9, 15, 22 23 de la LOPD. Subsidiariamente que la Audiencia Nacional resuelva sobre las infracciones denunciadas en relación al derecho de acceso, a la calidad de los datos, la vulneración de los arts 22 y 23 de la LOPD, y la vulneración del deber de seguridad de los datos de cuyo incumplimiento es responsable el Ministerio del Interior como responsable de los ficheros.

TERCERO.- De la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico, en primer término la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa y de forma subsidiaria que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

El 3 de agosto de 2017, el Abogado del Estado presentó escrito personándose en el procedimiento como codemandada, en nombre del Ministerio del Interior, y manifestando que contestaba a la demanda en los mismos términos de la contestación presentada en nombre de la Agencia Española de Protección de datos.

CUARTO.- No existiendo petición de recibimiento del pleito a prueba y presentados los escritos de Conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 16 de mayo de 2018 en el que, efectivamente, se votó y falló.

Siendo Ponente, la Ilma Sra Magistrada, D^a M^a Felisa Atienza Rodríguez, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso por la representación procesal de D. ESTEVE HOSTA SOLDEVILLA, D^a SILVIA VENTURA MAS, D. XAVIER GONZALEZ DE RIVERA I SERRA, D. FAUSTINO RODRIGUEZ GARCIA, D^a M^a DEL MAR MIRON HERNANDEZ, D. DANIEL MARTINEZ FONS, D^a LIDIA CASTELL VALLDOSELLA, D. JORDI AGUSTI JULIA, D. RAMON LLENA MIRALLES, D^a MARTA PLANES BATALLA, D. JOSEP NIUBO CLAVERIA, D. JOAN FRANCESC URIA MARTINEZ, D. JOAN AGUSTI MARAGALL, D^a ARACELI AIGUAVIVA BAULIES Y D^a MONSERRAT RAGA MARIMON, la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, de 17 de marzo de 2015, confirmada en reposición por otra de 30 de mayo del mismo año, que acuerda el archivo de la denuncia presentada por los demandantes.

La resolución combatida, fue dictada el 17 de enero de 2015, en respuesta a la denuncia de los demandantes, y en ella se argumentaba, en síntesis, que se habían realizado en dos ocasiones actuaciones de inspección al objeto de comprobación de los hechos denunciados, y que de las mismas se desprendía que en el informe elaborado por la Comisaría de Policía de Cataluña no constaba identificación de la unidad o persona que lo había realizado; que la Jefatura Superior de Policía había informado que no facilitó ningún dato de los denunciados a medios de comunicación; que de las declaraciones de los funcionarios de policía realizadas en el Juzgado de Instrucción 22 de Barcelona en las DP 961/2014 manifestaron desconocer cómo pudieron llegar al diario La Razón las fotografías de los denunciados; que en los informes de actuaciones previas de inspección se motiva exhaustivamente que las 33 fotografías publicadas por el Diario La Razón, puestas en relación con las fotografías de la Nota interna, por su formato, colorido y configuración, se puede concluir que algunas pueden coincidir con el formato de las fotografías que obran en el fichero del DNI, pero otras no son coincidentes, debiendo ser obtenidas de diferentes medios de difusión; que el Juzgado de Instrucción 15 de Madrid, dictó auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

Como consecuencia de ello, la AEPD acordó el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que, en el supuesto de que se produzca nuevo pronunciamiento de un órgano jurisdiccional sobre la cuestión analizada, en su caso, pueda procederse a la reapertura de las actuaciones, sin perjuicio del instituto de la prescripción.

En la resolución de 30 de mayo, se desestima el recurso de reposición, argumentando que, dado que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación los principios del derecho penal, y entre ellos el principio de presunción de inocencia, que determina que no se podrá imputar una actividad ilegítima a alguien, en cuanto no existan elementos probatorios con suficiente entidad que lo permitan, y habiendo declarado el Juzgado de Instrucción 15 de Madrid, el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, por no haber determinado ni haber podido atribuir la infracción a persona física determinada, dicha decisión vincula al procedimiento administrativo sancionador, que exige igualmente la determinación de la responsabilidad subjetiva.

SEGUNDO.- Los recurrentes en el Suplico de su demanda, solicitan que se anulen las resoluciones de la AEPD y que se ordene a la AEPD a reabrir la investigación de los hechos de la elaboración de una “Nota Interna” por parte de la Brigada Provincial de Información de Barcelona, y su filtración que permitió la publicación por parte del periódico La Razón , por posible vulneración de los artículos 4, 7.4, 9, 15, 22 y 23 de la LOPD.

Subsidiariamente, y para el caso que se considere que la AEPD no es competente, que la Audiencia Nacional resuelva sobre las infracciones denunciadas.

En defensa de su pretensión alega que los recurrentes presentaron denuncia ante la publicación en fecha 3 de marzo de 2014, en el periódico La Razón, de un artículo con el título “La conspiración de los 33 jueces soberanistas”, que incluía las fotografías de los 33 magistrados con datos sobre los tribunales en que realizaban la función jurisdiccional y que la mayoría de las fotografías se correspondían con la fotografía del DNI que se entrega a la Policía para la tramitación de este documento.

Relata que presentaron una denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 22 de Barcelona, que incoó las DP 961/2014K y paralelamente una denuncia ante la AEPD por la vulneración de las disposiciones de la LOPD. Afirma que se denunciaban como posibles disposiciones vulneradas el deber de custodia del art. 9 y concordantes de la LOPD en relación al art. 3 a) de la misma ley y se pedía la instrucción de un expediente de tutela de derechos de acuerdo con el art. 18 de la misma ley que reconoce la legitimación de los interesados y la potestad de la Agencia Española de Protección de Datos, en base a los artículos 37 y 40, de abrir una investigación de los hechos a petición de las personas afectadas, por entender que se había vulnerado los preceptos de custodia y secreto de datos personales

La representación de la Administración demandada, por su parte, opone que el recurso es inadmisibles, en primer término, en base al artículo 69 c) de la LJCA por cuanto las pretensiones que se ejercitan no pueden ser objeto de enjuiciamiento en el presente recurso, produciéndose un supuesto de desviación procesal. En segundo término se opone la inadmisibilidad del recurso con fundamento en el art. 69 b) LJCA, por falta de legitimación activa de los recurrentes y ausencia de interés legítimo, conforme a la doctrina mantenida reiteradamente por la Sala.

En cuanto al fondo, considera que debe confirmarse la resolución impugnada, por su conformidad a derecho, ya que, entiende que dicha resolución se adopta después de llevar a cabo actuaciones de investigación, requiriendo información a varios organismos y porque se sujeta y respeta el principio de presunción de inocencia, fundándose en la inexistencia de acreditación del responsable de la infracción, en los mismos términos del procedimiento penal, resultando coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional de que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

TERCERO.- Procede examinar en primer lugar las causas de inadmisibilidad planteadas por el representante del Estado, siendo la primera de ellas, la que se sustenta en el art. 69 c), de la LJCA (*que tuviera por objeto disposiciones, actos o*

actuaciones no susceptibles de impugnación) y que fundamenta en que, en el Suplico de la demanda, los recurrentes ejercitan dos tipos de pretensiones, unas con carácter principal: A) “la revocación de la resolución de la AEPD y la declaración del deber de la AEPD de reabrir la investigación de los hechos denunciados de contrario”, y las que se ejercitan subsidiariamente, B), “que por la Audiencia Nacional se resuelva sobre las infracciones contenidas en la demanda”. Considera el representante del Estado que la resolución judicial que se dicte en un recurso contencioso-administrativo no es de revocación sino de nulidad del acto y que en modo alguno puede pretenderse que en la vía contencioso-administrativa la Sala pueda ejecutar las potestades administrativas de investigación y sanción.

Pues bien, y dejando a un lado la impropia terminología utilizada en el Suplico de la demanda, de “*revocación*” y no de nulidad, y que ha sido debidamente aclarada en el escrito de Conclusiones, la Sala considera que los recurrentes se encuentran legitimados para recurrir el acto impugnado y solicitar que la AEPD proceda a reabrir la investigación sobre los actos denunciados. Por el contrario, la petición que se contiene en el apartado B), excede del objeto del presente recurso, habida cuenta el carácter revisor de esta jurisdicción (“...*dado el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que ha de enjuiciarse es si la actuación administrativa recurrida es o no conforme a derecho STS de 05/03/97, entre otras muchas*).”, y sin que sea por ello admisible que la Sala pueda sustituir las potestades sancionadoras que la Ley otorga a la Agencia Española de Protección de Datos, al ser nuestra función la de revisar , enjuiciar la legalidad de las mismas y en su caso anularlas.

Por lo que respecta a la falta de legitimación activa planteada en segundo término, al amparo del artículo 69.b) de la Ley de esta Jurisdicción, se trata de una cuestión sobre la que la Sala se viene pronunciando de forma reiterada en el siguiente sentido:

«[...]quien denuncia hechos que considera constitutivos de infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar en vía jurisdiccional lo que resuelva la Agencia. La razón es que ni la Ley Orgánica de Protección de Datos ni su Reglamento de desarrollo reconocen al denunciante la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se pueda incoar a resultas de su denuncia [...]» (St de esta Sala y sección de 20 de octubre de 2014, nº 419/13).

En la propia sentencia se realiza una importante matización, acorde con la doctrina del Tribunal Supremo, contenida, por ejemplo, en la sentencia de 6 de octubre de 2009, Rec. 4712/2005), así como en la más reciente de 12 de mayo de 2015, recurso 277/2013, resumida en dos precisiones: «[...]a) el denunciante puede impugnar el archivo de la denuncia por la Administración para demandar la debida averiguación de los hechos denunciados, y b) aunque el denunciante de una infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar la resolución de la Agencia en lo que concierne al resultado sancionador mismo (imposición de una sanción, cuantía de la misma, exculpación, etc.), puede tener legitimación activa con respecto a aspectos de la resolución distintos del específicamente sancionador siempre que, por supuesto, pueda mostrar algún genuino interés digno de tutela [...]».

En la sentencia citada, de 12 de mayo de 2015, que cita otra anterior de 9 de junio de 2014, (recurso 5215/2011), el Alto Tribunal distingue: «[...]entre resoluciones de la AEPD que acuerdan el archivo “a limine” de la denuncia, sin llevar a cabo ninguna actividad tendente a la comprobación de los hechos denunciados, de aquellas otras en las que la AEPD había realizado actuaciones dirigidas a la averiguación de los hechos objeto de denuncia, de suerte que la decisión de archivo del expediente fue adoptada por la AEPD tras esa actividad investigadora y de comprobación de los hechos y como consecuencia de la misma[...]», y concluye que: «[...]En tal situación, es de aplicación la doctrina jurisprudencial de esta Sala, recogida en las sentencias de 17 de marzo de 2010 (recurso 322/2009), 10 de noviembre de 2010 (recurso 66/2010), 10 de octubre de 2012 (recurso 367/2011), 14 de noviembre de 2012 (recurso 192/2012), 8 y 9 de mayo de 2013 (recursos 266/2012 y 412/2012), y otras muchas, recaídas en relación con expedientes sancionadores del Consejo General del Poder Judicial, que también ha sido aplicada en el ámbito que nos ocupa del ejercicio de las potestades sancionadoras de la AEPD, en sentencia de 24 de enero de 2013 (recurso 51/2010), que “reconoce legitimación al denunciante para demandar el desarrollo de la actividad investigadora que resulte conveniente para la debida averiguación de los hechos que hayan sido denunciados, pero no para que esa actividad necesariamente finalice en una resolución sancionadora: y esto último porque la imposición de una sanción a la persona denunciada, al no producir efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni eliminar carga o gravamen de clase alguna en dicha esfera, no encarna el interés real que resulta necesario para que pueda ser apreciada la legitimación que, como inexcusable presupuesto del proceso contencioso administrativo, exige el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional[...]»

En este mismo sentido, y en la más reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 2018, dictada en el recurso 2029/2016, el Alto Tribunal, declaraba:

<< El recurrente no ha acreditado su legitimación para impugnar la decisión de la AEPD, declarando el archivo de la denuncia formulada por su padre, pretendiendo el ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal por parte del Centre educativo y de una de sus profesoras, por cuanto, en relación con la concreta normativa en la materia --- que se dice infringida--- no se ha acreditado su concreta afectación al recurrente, pues el recurso ---en la instancia y en casación--- se ha mantenido en el terreno de una correcta exposición teórica pero sin la afectación requerida para fundamentar su legitimación. No puede olvidarse, como ahora señala el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común Administraciones Públicas (LPAC) que “[l]a presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”.

La pretensión de la defensa de la legalidad ---al margen de su regulación en el ámbito del derecho penal--- requiere, en el ámbito que nos afecta del derecho administrativo, de una específica y concreta habilitación que no se percibe ni se acredita en la materia de la protección de datos de carácter personal, debiendo recordarse que el poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que es quien tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora ---en este caso, la Agencia Española de Protección de Datos---, y, por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el Ordenamiento jurídico en que el

infractor sea sancionado; lo contrario implicaría sustituir a la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora.>>

CUARTO. - La aplicación de la doctrina anterior al caso ahora analizado exige que por la Sala se analice, para apreciar si concurre o no legitimación activa para recurrir, si la investigación efectuada por la AEPD de los hechos objeto de la denuncia, era la conveniente para la averiguación de los hechos denunciados.

Debe recordarse, como se ha hecho constar en el Fundamento Segundo, que la denuncia que los recurrentes presentaron ante la AEPD, el 11 de abril de 2014, era frente al Ministerio del Interior y el Diario La Razón, por la publicación en dicho periódico de una noticia en donde aparecían datos personales de los recurrentes con fotografías que se presumían obtenidas a partir de los ficheros de dicho Ministerio y que, en el escrito de demanda, solicita la parte actora que se reabra la investigación por posible vulneración, de diversos preceptos de la LOPD, entre ellos, el art. 9 de la misma.

Debe recordarse igualmente que toda la actividad investigadora de la AEPD, según se hace constar en las dos resoluciones impugnadas, fue dirigida a la averiguación de la autoría de los hechos, y que la decisión de archivo, se motiva en el resultado de la investigación judicial y la resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción 15 de Madrid, que acordó el archivo provisional de las actuaciones, por no poder atribuir a ninguna persona determinada los hechos investigados. Nótese que los hechos investigados en vía penal, eran exclusivamente la publicación de datos personales de los denunciantes en un medio de comunicación, acompañados de sus fotografías que, según declara el Juzgado, *“son coincidentes con las utilizadas para la confección por parte de los Servicios y Fuerzas de seguridad del estado del DNI”* y que el órgano judicial consideraba que de la instrucción realizada *“cabe extraer que los hechos investigados son constitutivos de infracción penal”*, añadiendo que *“no se deducen identidades que permitan la imputación de los hechos perseguidos a persona determinada alguna, teniendo en cuenta que al Director del medio le ampara el secreto profesional”*.

En ninguna de las resoluciones dictadas por la Agencia Española de Protección de datos, se menciona la existencia de ninguna actividad investigadora, respecto de la posible vulneración del art. 9 de la LOPD denunciada. Dicho precepto, relativo a la Seguridad de los Datos, dispone:

1. El responsable del fichero, y en su caso el Encargado del Tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y evite su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Por su parte el RLOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, en sus artículos 79 a 114, establece con cierta minuciosidad las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal aplicables a ficheros y tratamientos automatizados, que califica como medidas de nivel básico, medio o alto.

Y la propia LOPD, en su artículo 46, dentro del Capítulo “Infracciones y Sanciones”, establece que si las infracciones del art. 44 fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o corrijan los efectos de la infracción, pudiendo proponer igualmente la iniciación de actuaciones disciplinarias si procedieran.

Por lo que respecta a la actividad investigadora, el Reglamento, se refiere a las actuaciones previas que se pueden realizar por la AEPD al recibir una denuncia, disponiendo el art. 122 : “ *a los efectos de averiguación de los hechos, que pudieran justificar la incoación de un procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso*”,

Y, en su artículo 126, respecto al resultado de las actuaciones previas, lo siguiente:

1. *Finalizadas las actuaciones previas, estas se someterán a la decisión del Director de la AEPD.*

Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia española de protección de datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.

2. *En caso de apreciarse la existencia de indicios susceptibles de motivar la imputación de una infracción, el Director de la Agencia Española de protección de datos dictará acuerdo de inicio de procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas, que se tramitará conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las secciones tercera y cuarta del presente capítulo.*

QUINTO.- A la vista de lo expuesto y de los preceptos aplicables al supuesto que se enjuicia, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la legitimación activa, considera la Sala, que, aún cuando en el presente supuesto, formalmente, la AEPD ha realizado una investigación , y ha procedido a realizar determinadas actuaciones en averiguación de los hechos denunciados (incluso en dos momentos temporales distintos), es parecer de la Sala que dichas actuaciones han sido solo parciales, y se concretaron en uno de los aspectos de las supuestas vulneraciones denunciadas, como es la autoría de la filtración, respecto de la que, al no existir autor conocido, llevó al Juzgado de Instrucción de Madrid a decretar el sobreseimiento provisional, y a continuación la AEPD, con esta misma fundamentación, al archivo de la denuncia.

Sin embargo, el objeto de la denuncia presentada por los hoy recurrentes, era más amplia, pues comprendía la vulneración de otros preceptos de la LOPD (arts 4, 7.4, 9, 15, 22 y 23 de la LOPD), entre los que se encuentra el artículo 9, relativo a la seguridad de los datos, y la responsabilidad del responsable del fichero, cuestión que no ha sido ni siquiera mencionada en las resoluciones de la AEPD, que ha basado todos sus argumentos en la falta de identificación del autor de la filtración,

procediendo a adoptar un acuerdo conforme a la declaración de sobreseimiento provisional del órgano judicial.

Pues bien, una cosa es la autoría de la filtración, hecho denunciado ante la jurisdicción penal y que finalizó por el Auto de Sobreseimiento provisional del Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid, y otra distinta es el deber de custodia que corresponde al responsable del fichero así como las medidas de seguridad a que vienen obligados los responsables de ficheros públicos, cuestiones sobre las que la Agencia nada ha investigado, o al menos no se mencionan en las resoluciones adoptadas y que en absoluto están condicionadas por el resultado de la investigación penal que se refiere a un aspecto y un ámbito diferente.

Por lo que cabe concluir, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo reiteradamente seguida en esta Sala, que la investigación efectuada por la AEPD no era la conveniente para la debida averiguación de los hechos denunciados, pues aunque formalmente se realizaron unas actuaciones de investigación, éstas no abarcaron todos los preceptos de la Ley supuestamente vulnerados, conforme a la denuncia presentada.

Por todo lo anterior, considera la Sala que debe rechazarse la petición de inadmisibilidad del recurso articulada por el representante del Estado con apoyo en el art. 69.b) de la LJCA, ya que, conforme a la doctrina expuesta, si bien *“el denunciante puede impugnar el archivo de la denuncia por la Administración para demandar la debida averiguación de los hechos denunciados”*, carece de legitimación activa *“para que esa actividad necesariamente finalice en una resolución sancionadora”* y en el presente supuesto, la AEPD ha efectuado una somera investigación sobre los hechos denunciados, que no se ha proyectado sobre la totalidad de los preceptos cuya vulneración ha sido denunciada por los recurrentes, por lo que estima la Sala que debe anularse la resolución que se impugna para que la AEPD realice una completa investigación de los hechos denunciados, y una vez finalizada adopte la resolución que considere procedente.

SSEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional, ha decidido:

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación de D. ESTEVE HOSTA SOLDEVILLA, D^a SILVIA VENTURA MAS, D. XAVIER GONZALEZ DE RIVERA I SERRA, D. FAUSTINO RODRIGUEZ GARCIA, D^a M^a DEL MAR MIRON HERNANDEZ, D. DANIEL MARTINEZ FONS, D^a LIDIA CASTELL VALLDOSELLA,

D. JORDI AGUSTI JULIA, D. RAMON LLENA MIRALLES, D^a MARTA PLANES BATALLA, D. JOSEP NIUBO CLAVERIA, D. JOAN FRANCESC URIA MARTINEZ, D. JOAN AGUSTI MARAGALL, D^a ARACELI AIGUAVIVA BAULIES Y D^a MONSERRAT RAGA MARIMON, frente a la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, de 17 de marzo de 2015, confirmada en reposición por otra de 30 de mayo del mismo año, que acuerda el archivo de la denuncia presentada por los demandantes y ANULAR las resoluciones recurridas por su disconformidad a Derecho.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

